



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Pereira –Risaralda- , 02 de junio de 2021
Oficio No. 366

Doctor

Nicolás Yepes Corrales

Consejero Ponente

**Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección
Tercer - Subsección C**

Bogotá, D.C.

ASUNTO: Informe de ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: Juan Felipe Arenas Contreras
ACCIONADOS: Tribunal Administrativo de Risaralda.
RADICACIÓN: 110011-03-15-000-2021-02681-00

Cordial saludo.

Jane Catalina Cortés Escárraga, actuando como Juez Séptima Administrativa del Circuito de Pereira, a través de este escrito procedo a rendir el informe solicitado en auto del 26 de mayo del año en curso (recibido por correo electrónico el 28 de mayo a las 6:12 p.m.), dentro de la acción de tutela de la referencia.

TRÁMITE SURTIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO.

Trámite surtido por el Juzgado Séptimo Administrativo.

Este Despacho Judicial conoció en primera instancia la reparación directa, radicada bajo el número 66001-33-33-752-2015-00192-01 presentada por Claudia Andrea Contreras Gómez en nombre propio y representación de sus hijos Juan Felipe Arenas Contreras y Mili Johana Aguirre Contreras, Adiel Arenas Giraldo en nombre propio y representación de su hijo Juan Felipe Arenas Contreras: y Luz Amparo Gómez Ramírez, en contra del municipio de Pereira. Las pretensiones, de la demanda fueron:

“Primero: Se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE PEREIRA de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes. con el accidente sufrido por JUAN FELIPE ARENAS CONTRERAS mientras se encontraba bajo la guarda y custodia de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COMUNITARIO CERRITOS de propiedad del municipio de

PEREIRA.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior se condene al municipio de PEREIRA al pago de los siguientes conceptos:

DAÑO MORAL

El equivalente a SETENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (70) para la fecha de la sentencia, a favor de las siguientes personas:

- *JUAN FELIPE ARENAS CONTRERAS*
- *CLAUDIA ANDREA CONTRERAS GÓMEZ*
- *ADIEL ARENAS GIRALDO*

El equivalente a TREINTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (35) para la fecha de la sentencia, a favor de los siguientes personas:

- *MILI JOHANA AGUIRRE CONTRERAS*
- *LUZ AMPARO GÓMEZ RAMÍREZ*

DAÑO A LA SALUD

El equivalente a 100 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (100) para la fecha de la sentencia. o favor de:

- *JUAN FELIPE ARENAS CONTRERAS.*

LUCRO CESANTE

Por éste concepto se solicita la sumo de cuarenta y seis millones trescientos sesenta y siete mil sesenta y cuatro pesos (\$46.367.064) actualizado a la fecha de la sentencia a favor del menor JUAN FELIPE ARENAS CONTRERAS; o el mayor valor que se demuestre dentro del proceso.”

Así las cosas, esta Judicatura entendiendo agotado el trámite de la demanda en comento, procedió a emitir fallo de primera instancia el día 28 de febrero de 2019, donde se ordenó:

“PRIMERO. DECLÁRASE no probadas las excepciones de fondo propuestas por el ente accionado

SEGUNDO. DECLARASE al Municipio de Pereira, administrativa y patrimonialmente responsable por los danos ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Juan Felipe Arenas Contreras de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CONDENAR como consecuencia de la anterior declaración al municipio de Pereira a pagar a título de indemnización a favor de los y las accionantes así:

I. Por concepto de DANO MORAL:

a. JUAN FELIPE ARENAS CONTRERAS (víctima), el equivalente a 40 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

b. CLAUDIA ANDREA CONTRERAS GOMEZ (madre de la víctima). El equivalente a 40 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

c. ADIEL ARENAS GIRALDO (padre de la víctima) el equivalente a 40 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

d. MILI JOHANA AGUIRRE CONTRERAS (hermana de la víctima), el equivalente a 20 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

e. LUZ AMPARO GOMEZ RAMIREZ (abuela materna de la víctima), el equivalente a 20 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

II. Por concepto de DAÑO A LA SALUD:

a JUAN FELIPE ARENAS CONTRERAS (víctima), el equivalente a 40 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

III. Por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:

a JUAN FELIPE ARENAS CONTRERAS (víctima), la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVA CENTAVOS (64.729.333.89).

CUARTO: Niéguese la demás pretensiones de la demanda, por lo razonado en este providencia.”

(...).”

Para lo anterior, el argumento central utilizado por el Despacho se basó en que las pruebas arrojadas al proceso permitieron encontrar demostrada una responsabilidad estatal en representación del municipio de Pereira, toda vez que con base en lo manifestado por el Consejo de Estado en casos similares, relacionados con accidentes en actividades curriculares o extracurriculares, existe responsabilidad del Estado cuando no se extremen las medidas de seguridad para prevenir el peligro al que están expuestos los estudiantes, como consideró este Despacho aconteció en el presente caso, pues no encontró ningún elemento de prueba encausado a demostrar que en la salida extracurricular del 31 de mayo de 2013 se hubiesen empleado las medidas de seguridad y prevención necesarias para evitar situaciones como la que lamentablemente acontecieron, deviniendo en el daño padecido por el menor Juan Felipe Arenas Contreras.

La sentencia fue apelada en término y en la alzada el Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, mediante sentencia del 17 de noviembre de 2020, dispuso revocar el ordinal III literal a del numeral tercero de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual se refiera a la condena por lucro cesante; y confirmó en todo lo demás lo decidido.

Posteriormente, mediante auto del 25 de febrero de 2021 esta Judicatura ordenó estarse a lo resuelto a lo decidido por el superior, y ordenó la liquidación de las costas establecidas en primera instancia.

Pronunciamiento frente a la acción de tutela.

Al respecto, esta servidora sostendrá como tesis central, la improcedencia de la acción de tutela por el no cumplimiento de las sub-reglas establecidas dentro

del precedente constitucional, para el estudio de “tutela contra providencia judicial”.

Las tesis expuestas por el Despacho, se fundamentan en lo siguiente:

En cuanto a la acción de tutela contra providencia judicial, ha sido prolífica la Corte Constitucional en esbozar procedimiento y razones de su procedencia, señalando su excepcionalidad y expresando en sentencia de unificación SU 023 - 2018:

“ (...) tal y como lo estableció esta Corporación en la Sentencia C-543 de 1992, por regla general, el recurso de amparo no procede contra providencias judiciales, puesto que: (i) estas son el escenario habitual de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales; (ii) de ellas se predica el efecto de cosa juzgada, el cual es garantía de la seguridad jurídica que debe imperar en un Estado democrático; y (iii) están amparadas por el principio de respeto a la autonomía e independencia de los jueces.

3.3. No sobra indicar entonces que todos los procesos judiciales son, en sí mismos, medios de defensa de los derechos de las personas y, cuentan, por lo mismo, con recursos para controvertir las actuaciones de las partes, al igual que de la autoridad judicial. Por ende, en principio, cuando quiera que aquellas observen que sus derechos fundamentales pueden verse conculcados por las actuaciones u omisiones de tales autoridades, deben acudir a los medios de defensa ordinarios contemplados dentro del respectivo proceso.

3.4. Sin embargo, en dicha oportunidad también se estableció que “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales (...)”. De modo que, si bien se entendió que, en principio, la acción de amparo constitucional no procedía contra providencias judiciales, excepcionalmente, su ejercicio era viable como mecanismo subsidiario y preferente de defensa judicial, cuando de la actuación judicial se vislumbrara la violación o amenaza de un derecho fundamental.

3.5. A partir de lo allí decidido, la Corte Constitucional desarrolló el criterio conforme al cual el supuesto de hecho que daba lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se configuraba cuando la actuación judicial incurría en una desviación de tal magnitud que el acto proferido no merecía la denominación de providencia judicial, pues había sido despojada de dicha calidad. En desarrollo de lo expuesto, esta Corporación consideró que el ordenamiento jurídico no podía amparar situaciones que, cobijadas por el manto del ejercicio autónomo de la función judicial, comportaban una violación protuberante de la Carta Política y, en especial, de los bienes jurídicos más preciados del ser humano (derechos fundamentales).

3.6. Así, en un primer momento, a tal conjunto de circunstancias les denominó “vía de hecho”, y posteriormente su evolución llevó a determinar una serie de requisitos de procedibilidad de carácter general, y unas causales específicas para solucionar las acciones de tutela instauradas contra decisiones judiciales. En efecto, en la Sentencia C-590 de 2005, se determinó que el funcionario judicial que conoce del amparo debe constatar que: (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de

acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) el fallo impugnado no sea de tutela.

3.7. Igualmente, en dicha sentencia de constitucionalidad, se precisó que si en un caso concreto se encuentran cumplidos los anteriores requisitos genéricos, será necesario entonces acreditar, además, que se ha configurado alguno de los siguientes defectos: (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, (iv) fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente constitucional y (viii) violación directa a la Constitución.”

En tal sentido, a pesar de la improcedencia general, la Corte Constitucional ha edificado la teoría de “*tutela contra providencia judicial*”, bajo los supuestos de acreditar de forma concurrente: (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) se cumpla con la inmediatez; (iv) en caso de ser esbozada una irregularidad procedimental, ella tenga incidencia en las resultas del proceso; (v) se identifiquen los yerros de la autoridad judicial; debiendo acreditar además la configuración de un: defecto orgánico, sustantivo, procedimental, fáctico, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente constitucional o violación directa de la constitución.

Siguiendo el orden planteado, se observa que la parte actora no presenta inconformidad respecto al trámite de primera instancia surtido por este Despacho, sino que sustenta la acción de tutela respecto a la providencia judicial de segunda instancia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, señalando que dicha Corporación incurrió en vías de hecho al desconocer pruebas debidamente decretadas y practicadas, además del precedente constitucional sobre el lucro cesante respecto de menores de edad, señalando:

“La sentencia incurrió en una vía de hecho al inaplicar una larga y consolidada línea jurisprudencial frente al lucro cesante de menores de edad. En la que por su condición de menores de edad al momento de los sucesos no exige estar desarrollando una actividad productiva.

Por otra parte SALA TERCERA DECISIÓN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA, no acogió el recurso de apelación del demandante, en el sentido de reconocer mayores valores por los daños morales y daño a la vida relación.

Dicha situación también constituye una vía de hecho al no aplicar las sentencias de unificación en materia de daños inmateriales por lesiones corporales.

(...)

Por otro se advierte el flagrante error de la sentencia al exigir un requisito que tiene relevancia para personas que se encuentran en una etapa de su vida en que ya debiera estar activamente económicas.

Pero no tiene consistencia para menores de edad que no se encuentran en la etapa productiva en términos de ingresos; es decir impone la prueba a un grupo

de personas (menores de edad) que demuestren algo, de lo cual no se espera de ese grupo. Una vez agotada la violación del precedente judicial en materia de lucro cesante, se continúa con la violación del precedente judicial en materia de indemnización de daños inmateriales.”.

No obstante, considera este Despacho que la parte actora no discute un asunto de relevancia constitucional al menos en lo que respecta a la primera instancia que este Juzgado adelantó, por cuanto la Judicatura con apego al precedente jurisprudencial decidió condenar al lucro cesante que resultó revocado en segunda instancia por el Tribunal, y que en suma resulta ser el motivo de la presente acción constitucional.

En tal virtud, la acción en comento se propuso buscando refutar posiciones asumidas en el segunda instancia, y que fueron analizada en su momento procesal por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, sin que exista por parte de este Juzgado vulneración de derecho fundamental alguno motivada tanto desde supuestos fácticos y jurídicos desarrollados en el fallo de primera instancia.

En ese orden de ideas, es menester señalar que el objeto de la acción de tutela contra providencia judicial, es proteger los derechos fundamentales cuando resulten flagrantemente afectados en el transcurso de un proceso, situación que no se vislumbra en el presente asunto, ya que no se acredita, se itera, vulneración alguna de dichos derechos, así como tampoco defecto fáctico o procedimental, razón por la cual, a usted señor Consejero Ponente, con todo respeto, se solicita negar la acción de tutela de la referencia.

Sin más intervención, me suscribo.

Cordialmente,

JANE CATALINA CORTÉS ESCÁRRAGA
Juez

Firmado Por:

JANE CATALINA CORTES ESCARRAGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
PEREIRA-RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación: 110011-03-15-000-2021-02681-00
Accionante: Juan Felipe Contreras.

Código de verificación:

3dc2230edf4b86043a09112e0b9eb3ded9fc32caeafa2e7f3fb7dc2907966c43

Documento generado en 02/06/2021 11:59:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**